



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE:** RR.IP.1193/2019  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Milpa Alta  
**COMISIONADA PONENTE:**  
Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

**SENTIDO:** Omisión De Respuesta

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1193/2019**, interpuesto por ██████████ ██████████, en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0412000024419, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...  
*ACUDI A LA DIRECCION DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y ME ACERQUE A LA TITULAR DE NOMBRE CLAUDIA PEREZ ROSAS Y ME DIJO 1QUE NO LE FALTARA AL RESPETO QUE LE DIJERA BIOLOGA CLAUDIA PEREZ ROSAS QUISIERA SABER DONDE ESTUDIO, DE QUE GENERACION ES, DE DONDE SE GRADUO Y SU CEDULA DE BIOLOGA....” (Sic)*

II. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud.

“ ...  
*no responden a mi pregunta para muchos nos queda claro que solo jinetearon el dinero como siempre si la estructura se publico el 15 de diciembre por que pagaron hasta el 30 de enero  
...” (Sic)*

III. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

**IV.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, mediante correo electrónico el oficio sin número de la misma fecha, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones en relación a la falta de respuesta que se le imputa, anexando Oficio Núm. DRH/1360/2019 de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual pretende responder los requerimientos del particular, anexando constancia de créditos y nacionalidad, así como, el Título profesional de la persona servidora pública sobre la cual se requirió la información del recurrente.

**V.** Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por presentado al Sujeto recurrido emitiendo manifestaciones en relación a la falta de respuesta que se le atribuye.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.** Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente

para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su

normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“ ...            ACUDI A LA DIRECCION DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y ME ACERQUE A LA TITULAR DE NOMBRE CLAUDIA PEREZ ROSAS Y ME DIJO 1QUE NO LE FALTARA AL RESPETO QUE LE DIJERA BIOLOGA CLAUDIA PEREZ ROSAS QUISIERA SABER DONDE ESTUDIO, DE QUE GENERACION ES, DE DONDE SE GRADUO Y SU CEDULA DE BIOLOGA....”            (Sic)</p>	<p>“ ...            no responden a mi pregunta para muchos nos queda claro que solo jinetearon el dinero como siempre si la estructura se publico el 15 de diciembre por que pagaron hasta el 30 de enero...” (Sic)</p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0412000024419, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente se quejó de que la respuesta no le fue emitida en tiempo, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **dieciocho días**



**hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0412000024419	Veinte de febrero de dos mil diecinueve, a las doce horas con doce minutos con seis segundos 20/02/2019 12:12:06

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el Veinte de febrero de dos mil diecinueve, a las doce horas con doce minutos con seis segundos de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el ese mismo día, es decir el veinte de febrero de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

***“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”***

*5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintiséis de febrero al veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, considerando los días inhábiles del 20, 22 y 25 de febrero y 18 de marzo del mismo año, de la Alcaldía, el Instituto y Jefatura de Gobierno.**

Lo anterior al considerar que el **18 de marzo de dos mil diecinueve**, fue declarado inhábil de conformidad con el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019 Y ENERO DE 2020 , PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DEL INSTITUTO*”, emitido por el Pleno del Instituto con No. ACUERDO 0001/SO/16-01/2019, que establece:

**PRIMERO.-** *Para efectos de los actos y procedimientos administrativos establecidos en e4l considerando 15 del presente Acuerdo, se aprueban como días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de los sábado y domingos, los siguientes:*

- 04 de febrero;
- **18 de marzo;**
- 15, 16, 17, 18 y 19 de abril;
- 1 de mayo;
- 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio;
- 01 y 02 de agosto;
- 16 de septiembre;
- 01 y 18 de noviembre;
- 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2019;
- Así como el 01, 02, 03, 06 y 07 de enero de 2020.

De igual manera, se toman en cuenta los días inhábiles de la Alcaldía Milpa Alta contenidos en la plataforma electrónica de INFOMEX:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



Viernes 3 de Mayo de 2019

INFOMEX				
<ul style="list-style-type: none"> <li>Guía para solicitar información pública</li> <li>7 pasos para solicitar información pública</li> <li>Información pública de oficio</li> <li>Aviso de días inhábiles</li> <li>Normatividad</li> <li>Información estadística 2018 a la fecha</li> <li>Información histórica 2006-2017</li> <li>Tablero de control</li> <li>SICRESI</li> <li>Formatos</li> <li>Materiales de apoyo para OIP</li> </ul>	Alcaldía Miguel Hidalgo	2019	Mayo	1
			Septiembre	16
			Noviembre	18
			Diciembre	25
		2020	Enero	1
	Alcaldía Milpa Alta	2019	Enero	1, 7
			Febrero	4, 18, 19, 20, 22, 25
			Marzo	18
			Mayo	1
			Septiembre	16
			Noviembre	18
			Diciembre	25
		2020	Enero	1
	Alcaldía Tláhuac	2019	Enero	1, 2, 3, 4, 7, 8
			Febrero	4, 18, 19, 20, 25
			Marzo	18
			Abril	15, 16, 17, 18, 19
			Mayo	1
			Julio	22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
			Agosto	1, 2
			Septiembre	16
			Noviembre	1, 18
			Diciembre	23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		2020	Enero	1, 2, 3, 6, 7

Para el mes de febrero de 2019, se tienen como días inhábiles los días 4, 18, 19, 20, 22, y 25, mientras que para marzo sólo el día 18.

Así mismo, es aplicable el “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN”, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial de esta Entidad el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, que en la parte que interesa refiere:

**PRIMERO**, Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares; los días 4 de febrero; **18 de marzo**; 18 y 19 de abril; 1 de mayo; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio; 16 de septiembre; 18 de noviembre; 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2019 y 1° de enero de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

**5....**

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

**33.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones **a través del sistema INFOMEX**, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los **“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“  
...  
11.

...  
...”

***Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

...”

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del historial de las gestiones realizadas por el Recurrido a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que no generó al paso del sistema de “*Confirma la Respuesta*” el cual es el destinado para que se genere la respuesta correspondiente, y si es que el medio señalado para recibir la información, es el propio sistema, siendo ese el caso que nos ocupa, sirve también como notificación de la contestación emitida.

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado, dentro del plazo de **dieciocho días** con que contaba para emitir contestación a la solicitud, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como **falta de respuesta**, pues como antes se refirió, la **fracción I, de su artículo 235**, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que cuenta para emitir la respuesta, no lo hace.

Máxime que al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, el recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber notificado respuesta a la solicitud de información de mérito en plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

*I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

*II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III. Cuando se desconozca la capacidad;*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción **I, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución,



**SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**